

RESOLUCION M.S. 627/20
Buenos Aires, 19 de marzo de 2020
B.O.: 20/3/20
Vigencia: 20/3/20

Coronavirus (COVID-19). Indicaciones para el aislamiento social y preventivo.

Indicaciones para el aislamiento

Art. 1 – Apruébanse las indicaciones para el aislamiento detalladas en el Anexo I (IF-2020-18127154-APN-SAS#MS), que forma parte de la presente resolución. Estas indicaciones resultan de cumplimiento obligatorio para las personas alcanzadas.

Indicaciones para el distanciamiento social

Art. 2 – Apruébanse las indicaciones de distanciamiento social detalladas en el Anexo II (IF-2020-18128438-APN-SAS#MS), que forma parte de la presente resolución. Estas indicaciones resultan de cumplimiento obligatorio.

Grupos de riesgo

Art. 3 – Son considerados como grupos de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 260/20, los siguientes:

I. Personas con enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

II. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

III. Personas diabéticas.

IV. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

V. Personas con inmunodeficiencias:

- Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave.
- VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable).
- Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de catorce días).

VI. Pacientes oncológicos y trasplantados:

- Con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa.
- Con tumor de órgano sólido en tratamiento.

- Trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos.

VII. Personas con certificado único de discapacidad.

Art. 4 – Las medidas dispuestas en los artículos precedentes serán adaptadas, modificadas y complementadas conforme al estado de evolución en nuestro país de la pandemia de COVID-19 y serán publicadas y actualizadas en el sitio web oficial del Ministerio de Salud: www.msal.gov.ar, debiendo asimismo el Area de Prensa y Comunicación del Ministerio de Salud proceder a su difusión a través de todos los medios que disponga manteniendo a la población informada de sus modificaciones.

A tales fines se considera que todas las áreas de comunicación deberán ejercer con responsabilidad, solidaridad y su más alto nivel de cooperación esta tarea, a los fines de asegurar el derecho a información veraz, certera y fidedigna de la población.

Tripulación de transportes hacia y desde zonas afectadas

Art. 5 – Establécese que las tripulaciones de transportes hacia y desde países considerados como zonas afectadas, permanezcan en aislamiento social en el hotel o en su domicilio según sea el caso, conforme las indicaciones detalladas en el Anexo I de la presente.

Cumplida esta indicación, está exceptuado de completar el plazo de catorce días de aislamiento obligatorio dispuesto por el art. 7 del Dto. 260/20, siempre y cuando no presente síntomas, a fin de dar continuidad a su actividad laboral en razón de la necesidad del servicio.

Pasajeros en tránsito

Art. 6 – Los viajeros que hayan permanecido “en tránsito” en países considerados como zonas afectadas, están exceptuados de cumplir el aislamiento obligatorio dispuesto por el art. 7 del Dto. 260/20 al ingresar al país.

Se entiende que las personas “en tránsito” son aquellas que realizaron escala en alguno de los países considerados como zonas afectadas, no habiendo salido en ningún momento del ámbito de la terminal donde se encontraban, habiendo cumplido medidas de distanciamiento social y no habiendo estado en contacto con personas enfermas.

Confidencialidad del paciente

Art. 7 – A fin de hacer efectivas las licencias laborales dispuestas por las autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y de resguardar la confidencialidad del paciente, el personal médico podrá indicar el uso de las mismas con la sola mención de que los trabajadores se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el art. 3 de la presente resolución o por la normativa sectorial que haya definido “grupos de riesgo”.

Art. 8 – De forma.

[ANEXO I - Indicaciones para el aislamiento](#)

[ANEXO II - Indicaciones de distanciamiento social](#)